



PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 6 / ROL F-040-2018

Santiago, 25 ENE 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2018, con la formulación de cargos a Oxiquim S.A. (en adelante, "OXIQUIM" o "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

7. Que, con fecha 05 de noviembre de 2018, el Sr. Matías Montoya Tapia, actuando en representación de OXIQUM, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-040-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-040-2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

9. Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, el Sr. Ignacio Urbina Molfino, en representación de OXIQUM, presentó un escrito mediante el cual se solicita una ampliación del plazo para la presentación de un PdC corregido, que incorporase las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-040-2018. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-040-2018.

10. Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, la Empresa presentó un PdC Refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-040-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

11. Que, con fecha 02 de enero de 2019, el Sr. Ignacio Urbina Molfino, en representación de OXIQUM, presentó un escrito mediante el cual solicitó tener presente que la medida de prohibición de funcionamiento del estanque E-306 del Terminal Marítimo de la Empresa, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso (en adelante, "Seremi de Salud de Valparaíso"), mediante la Resolución N° 411, de fecha 27 de agosto de 2018, Seremi de Salud de Valparaíso, en sumario sanitario Rol 185EXP2942, no se encontraría vigente.

12. Que, con fecha 23 de enero de 2019, esta Superintendencia recibió el Ordinario N° 64, de fecha 11 de enero de 2019, remitido por la Seremi de Salud de Valparaíso, en donde se acompaña la Resolución Exenta N° 3, de 08 de enero de 2019, asociada al sumario sanitario Rol 185EXP2942, seguido en contra de OXIQUM. Dicha resolución señala que las medidas provisionales dictadas en contra del estanque E-306 quedaron sin efecto a partir de la dictación de la Resolución N° 586, de 31 de Octubre de 2018, en donde se declaró la incompetencia de dicho Servicio para seguir conociendo del procedimiento antes individualizado.

13. Que, a partir del análisis del PdC Refundido acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** lo señalado por Oxiquim S.A. en presentación de fecha 02 de enero de 2019.

II. **TENER POR INCORPORADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, el Ordinario N° 64, de fecha 11 de enero de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso.

III. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Oxiquim S.A., se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

1. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1¹

1.1. DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

1.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción, la empresa indica que el control de la inflamabilidad de las aguas lluvias ha sido cubierto por otro mecanismo de seguimiento, más adecuado al establecido en la RCA, esto es, la inspección visual y; adicionalmente, que esta inspección visual se vería reforzada por las medidas preventivas y de contingencia que tiene implementada la Empresa.

1.1.2 Sobre lo primero, la Empresa indica que *“la medición visual y olfatoria de los componentes inflamables sí tiene sustento técnico, como se acredita en el Informe de Efectos Negativos correspondiente al Cargo 1, acompañado a esta presentación, donde se comprueba que tal método es eficaz para detectar concentraciones incluso inferiores al 1%. La utilización de este método, si bien no era el autorizado por la RCA, sí era técnicamente adecuado para constatar inflamabilidad y, por tanto, para descartar una posible ocurrencia de efectos negativos asociados a esta infracción”*. El documento **NTP 320: Umbrales olfativos y seguridad de sustancias químicas peligrosas, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales España**, acompañado en el Anexo 1.3 del PdC Refundido, permite observar el grado de seguridad que puede aportar la detección olfatoria para determinadas sustancias químicas (216 listadas), asignándoseles una concentración en el ambiente a partir de la cual comienzan a olerse (umbral olfatorio) y en donde generan situaciones de riesgo agudo o crónico para la seguridad y la salud de las personas en el medio laboral. Sin embargo, la empresa no vincula dicha información con las sustancias que ha estado almacenando en los estanques relativos a la RCA N° 338/2007, específicamente respecto de aquellas sustancias que tienen la característica de ser combustibles o inflamables. En definitiva, se requiere un análisis que consolide lo indicado en el documento **NTP 320: Umbrales olfativos y seguridad de sustancias químicas peligrosas** con el tipo de sustancias que la empresa ha estado almacenando en dichos estanques de tal forma de demostrar que se pudo detectar la presencia de dichas sustancias en el agua, sólo aplicando el método de inspección visual y olfatoria.

1.1.3 De acuerdo a la forma en la que se incorporó la observación realizada en el punto 1.1.4 del Resuelvo V de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-040-

¹ El cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “Implementación parcial del procedimiento de manejo de aguas lluvias, lo que se constata en la falta de medición del parámetro inflamabilidad del agua estancada al interior del pretil, de acuerdo a lo informado por el titular en los reportes de seguimiento ambiental emitidos desde el año 2014 hasta el año 2018.”

2018, se deberá indicar si el cambio en el límite de detección de la técnica analítica usada por el laboratorio para detectar la presencia de HC totales en el medio marino pudo generar un efecto negativo. Específicamente en lo que se refiere a la eventualidad de no haber podido detectar la presencia de hidrocarburos en concentraciones entre 1 y 5 mg/L, considerando que desde el año 2010 el límite de detección de la técnica analítica para los HC totales correspondió a 1 mg/L y, a partir de las mediciones de agosto de 2017, el límite de detección habría subido a 5 mg/L, sin justificarse dicho cambio. Lo anterior, en atención a que la autorización para adquirir el carácter de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental no está condicionada por los límites de detección de las diferentes técnicas analíticas que pudieran estar acreditadas por el Instituto Nacional de Normalización.

1.1.4 En el Anexo N° 1 “Informe de Efectos Negativos Cargo N° 1” se acompaña un *Layout* del Terminal Marítimo de OXIQUM (Anexo 1.4). Dicho documento ilustra la trayectoria que sigue el agua lluvia cuando se procede a su descarga normal, asumiendo que no presenta características de inflamabilidad. Al respecto, la empresa indica que *“las cámaras recolectoras de aguas lluvias, P2 y P5, donde llegan las aguas lluvias, que son drenadas, previo análisis y autorización, desde el pretil de los estanques E-311 y E-312 (ubicado al Norte del Terminal) y desde el pretil de E-113, E-114, E-115 y E-116 (ubicado al Sur del Terminal), respectivamente. Estas cámaras están ubicadas en el perímetro Oeste del Terminal, colindante con el Camino Costero, cuyas válvulas se mantienen normalmente cerradas y selladas, las cuales, previo a realizar la evacuación de las aguas acumuladas, al igual que en los pretiles, se realiza un análisis. El control de las aguas lluvias y de la apertura de sus válvulas mencionado, tanto en pretiles como en las cámaras, es registrado en la Planilla Control de Aguas Lluvias en Pretiles”*. Con todo, es posible ver en dicho documento que existen tres puntos de descarga (P1, P3 y P4) respecto de los cuales la empresa no señala si son cámaras recolectoras de aguas lluvias o si se relacionan con los estanques respecto de los cuales tiene la obligación de medir la inflamabilidad en sus pretiles previa la descarga de dicha agua. Por lo anterior, se deberá indicar si esos puntos de descarga reciben aguas residuales de los estanques regulados en la RCA 338/2007 o si forman parte de una red independiente a la indicada para los puntos P2 y P5.

1.1.5 Finalmente, se solicita a la Empresa que precise las referencias que hace a los resultados de los reportes asociados a los Programas de Vigilancia que tiene implementados, realizando un análisis consolidado de los mismos, en lugar de limitarse a su remisión y referencia general.

2. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 2²

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

2.1.1 Mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol F-040-2018, de 07 de diciembre de 2018, esta Superintendencia solicitó a la Empresa que en su descarte de efectos negativos se refiriera a la posibilidad de que existieran emisiones fugitivas en los

² El cargo N° 2 consiste en lo siguiente: “Utilización de los estanques 306 y 307 para el almacenamiento de sustancias distintas a las autorizadas ambientalmente, lo que se constata en que:

1.- Actualmente el estanque 306 almacena Xileno, teniendo una autorización para almacenar fenol y; el estanque 307 almacena potasa cáustica, teniendo una autorización para almacenar fenol.

2.- Los estanques 306 y 307 no han almacenado Fenol, según lo indicado en la Tabla N° 2 y N° 3 de la formulación de cargos.”

estanques E-306 y E-307, teniendo presente el tipo de sustancia almacenada en su momento y las condiciones de dichos estanques de almacenamiento.

2.1.2 Para cumplir lo anterior, en el Anexo N° 2 “Informe de Efectos Negativos Cargo N° 2” de la versión refundida del PdC, la Empresa acompaña un análisis de las emisiones fugitivas asociadas a estos estanques. En dicho documento se señala que habría existido un error en la estimación de la emisión de compuestos orgánicos volátiles asociada a dichos estanques. Dicho error estaría asociado a los valores numéricos ingresados para el volumen total de los estanques y los volúmenes operacionales, lo que se habría traducido en un error en el resultado final del cálculo de dichas emisiones. Sin embargo, en dicho documento no existe un análisis o desarrollo que se refiera a la posibilidad de que dichas emisiones hayan podido generar algún efecto negativo en la salud de las personas o el medio ambiente.

2.1.3 De hecho, la empresa indica que necesitaría de al menos 30 días hábiles para hacer un estudio de dichas emisiones para un periodo que abarque desde el año 2013 y que desglose por componente almacenado. No obstante esto, se estima que existirían otras metodologías que requieren menos tiempo para su desarrollo, de tal forma de abordar el descarte de efectos negativos. Así por ejemplo, la construcción de un modelo conceptual que se haga cargo de las sustancias que estuvieron almacenando en dichos estanques. De esta forma, es necesario que la Empresa aporte antecedentes adicionales o desarrolle una línea argumentativa que permita descartar los efectos negativos que se podrían haber generado por las emisiones fugitivas de las sustancias almacenadas.

2.2 ACCIÓN N° 5 “Retiro de sustancias no autorizadas de los estanques 306 y 307”

2.2.1 **Impedimentos.** Se deberá eliminar el impedimento propuesto en el PdC Refundido³ atendido lo señalado por la Seremi de Salud de Valparaíso en la Resolución Exenta N° 3, de 08 de enero de 2019, que señala que las medidas provisionales dictadas en contra del estanque 306 quedaron sin efecto a partir de la dictación de la Resolución N° 586, de 31 de Octubre de 2018, en donde dicho Servicio se declaró incompetente para seguir conociendo del sumario sanitario seguido en contra de la Empresa.

2.3 ACCIÓN N° 6 “Presentación y pronunciamiento favorable de Consulta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental para que ambos estanques funcionen como multipropósito.”

2.3.1 **Plazo de ejecución.** El plazo de ejecución no debe explicitar los plazos de las actividades que la conforman, sino que sólo el plazo total de la acción, especificando inicio y término. **Estas actividades y sus correspondientes plazos de ejecución deben encontrarse en la descripción de la forma en que la acción será implementada.**

2.4 ACCIÓN N° 10 “Ingreso de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental para evaluar condición de multipropósito de los estanques 306 y 307.”

³ Se propone el siguiente impedimento: “Seremi de Salud rechace solicitud alzamiento de paralización del estanque 306, de modo tal que no pueda retirarse el xileno del mismo”.

2.4.1 Acción y Meta. Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“Ingreso y pronunciamiento favorable de la Autoridad Ambiental respecto de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental ingresado para evaluar condición de multipropósito de los estanques 306 y 307”*.

2.4.2 Forma de implementación. Además de lo señalado, se deberá indicar que la tramitación del proyecto descrito (DIA o EIA) será diligente, conforme al procedimiento legal. Lo anterior, implicará responder de forma rápida, oportuna y completa a los “Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones” que se emitan en el marco de la evaluación ambiental.

2.4.3 Plazo de ejecución. Se hace presente que en el caso en que la definición del plazo de una acción dependa de la ejecución de otra acción o actividad previa y, por lo tanto, no pueda ser definido de forma precisa con anterioridad a la aprobación del PdC, debe considerarse el plazo más conservador, es decir, entre el hito de inicio más próximo y el plazo más prolongado que esta acción pudiera tener.

2.4.4 Indicadores de cumplimiento. Se deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“DIA o EIA es ingresada dentro de plazo y se obtiene un pronunciamiento favorable del Servicio de Evaluación Ambiental.”*

2.4.5 Medios de verificación. Reporte Final. *“Al finalizar la ejecución del PC, se acompañará la Resolución de Calificación Ambiental favorable”*.

IV. SEÑALAR que Oxiquim S.A, debe presentar el programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas anteriormente, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los Sres. Emilio Vásquez Maldonado o David Cademártori Gamboa o Matías Montoya Tapia o Ignacio Urbina Molfino, en representación de Oxiquim S.A., domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.


Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





RCF/MCS/PAC



Carta Certificada:

- Emilio Vásquez Maldonado o David Cademártori Gamboa o Matías Montoya Tapia o Ignacio Urbina Molfino, apoderados de OXIQUM S.A., Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-040-2018

[Faint, illegible text from the main body of the document]

[Faint stamps and signatures at the bottom of the page]